



182

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

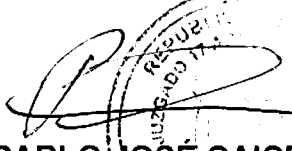
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 371

Radicación: 76001-33-31-017-2014-00219-00
Demandante: RIGUEY DE JESUS HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. ZORANNY CASTILLO OTALORA, en la sentencia 141 de fecha 31 de Agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez
Cali

oema

**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por:

Estado No. 022
de fecha 16-ABR 2018

El Secretario: _____

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

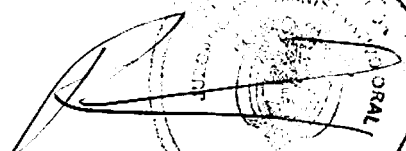
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 372

Radicación: 76001-33-31-017-2014-00279-00
Demandante: FRANCISCO ROMAN CABRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Y OTRO
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, en la sentencia de fecha 16 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió adicionar y confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

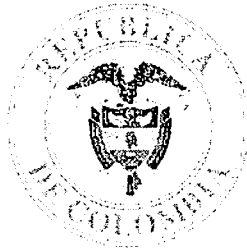
oema

JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por:

Estado No. 022
de fecha 16 ABR 2018

El Secretario:
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





42

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 244

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00316-00
Actor : FABIO IVÁN CHAVARRIAGA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El señor **FABIO IVÁN CHAVARRIAGA ROJAS** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto surgido como consecuencia del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición formulada por la demandante el 8 de julio de 2016.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **FABIO IVÁN CHAVARRIAGA ROJAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

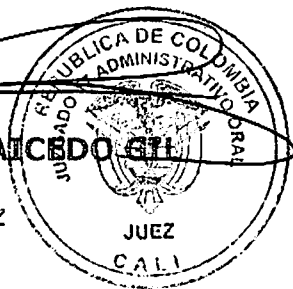
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del **Banco Agrario No. 469030064982**

– Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 por el C. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO	022 DE
FECHA	16 ABR 2018
EL SECRETARIO, _____	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 240

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00305-00
Actor : NÉSTOR VACCA OROZCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El señor NÉSTOR VACCA OROZCO actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto surgido como consecuencia del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición formulada por el demandante el 10 de diciembre de 2015.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor NÉSTOR VACCA OROZCO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 por el CF. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ
C.A.J.

G

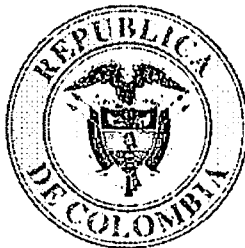
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CAJALIA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	022	DE	
FECHA	16 ABR 2018		
EL SECRETARIO			

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 242

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00333-00
Actor : ENEYDA TAMAYO SUELTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

La señora **ENEYDA TAMAYO SUELTO** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto surgido como consecuencia del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición formulada por la demandante el 8 de julio de 2016.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **ENEYDA TAMAYO SUELTO**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

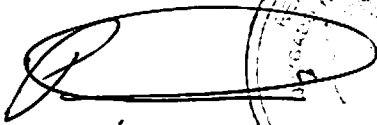
4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982

– Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 por el C. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 022 DE
FECHA 16 ABR 2018

EL SECRETARIO



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 246.

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00332-00
Actor : DOMILIA ARANA DE CRUZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

La señora **DOMILIA ARANA DE CRUZ** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto surgido como consecuencia del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición formulada por la demandante el 23 de diciembre de 2015.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **DOMILIA ARANA DE CRUZ**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

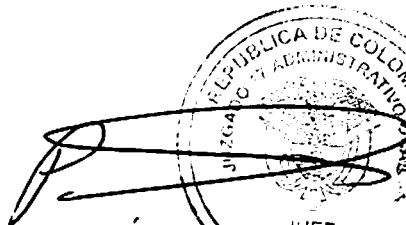
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 por el C. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAIASEDO GIL
Juez

G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE LA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	02	DE	
FECHA	16 ABR 2010		
EL SECRETARIO			

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No.

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00339-00
Actor : NORHA FERRO MELÉNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

La señora **NORHA FERRO MELÉNDEZ** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto surgido como consecuencia del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición formulada por la demandante el 11 de abril de 2016.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **NORHA FERRO MELÉNDEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

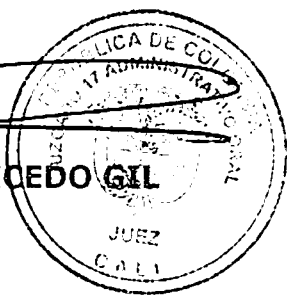
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982

– Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 por el C. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 022
FECHA 16 ABR 2018

EL SECRETARIO, _____



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 252

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00137-00
Actor : HERNÁN DELGADO PENAGOS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril dos mil dieciocho (2018)

El señor HERNÁN DELGADO PENAGOS actuando en nombre propio en su calidad de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones i). 222574 del 13 de enero de 2017, ii) 216644 del 22 de diciembre de 2016, iii). 78378 del 22 de octubre de 2015, iv). 321926514 del 27 de octubre de 2016, v). 225674 del 25 de enero de 2017, vi). 234874 del 22 de febrero de 2017, vii). 234232 del 21 de febrero de 2017, viii). 230065 del 07 de febrero de 2017 y ix). 229595 del 6 de febrero de 2017.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor HERNÁN DELGADO PENAGOS, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro

del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

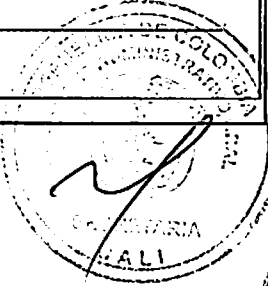
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor HERNÁN DELGADO PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.648.820 y T.P. No. 41.627 por el C.S. de la J., como abogado titulado quien actúa en causa propia.

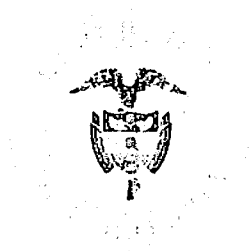
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ SAICEDO GIL
Juez

G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA PROVIDENCIA, QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>022</u> DE FECHA <u>16 ABR 2018</u> EL SECRETARIO, _____ 

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes: Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Sustanciación No. 363

RADICACIÓN : 76001-33-33-017-2017-00169-00
ACTOR : YUDI MAGNOLIA ARÉVALO PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, así como también, los autos proferidos por la misma instancia, entre los que se encuentran el auto que rechaza la demanda.

A su vez, el artículo 244 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, siempre que ésta haya sido por estado.

En el presente caso, la parte demandante no interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No 197 del 22 de febrero de 2018, dictado por este Despacho, y notificado por estado el 8 de marzo de 2018, tal como se observa en la constancia que antecede, razón por demás suficiente para rechazar el recurso impetrado.

En ese orden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por extemporáneo conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.	022 DE
FECHA	16 ABR-2018

